

**APÉNDICE 3**

**NUEVOS ARTÍCULOS 86, 87, 88 Y 89 BIS DEL CAPÍTULO 6 (MEDIDAS  
SANITARIAS Y FITOSANITARIAS)**

## NUEVOS ARTÍCULOS 86, 87, 88 Y 89 BIS DEL CAPÍTULO 6

### MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS)<sup>1</sup>

#### **Artículo 86: Evaluación de Riesgos y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria o Fitosanitaria**

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias se basarán en una evaluación de riesgos, de acuerdo con las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud humana, animal y vegetal, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación de riesgos desarrolladas por los organismos internacionales pertinentes, de manera que las medidas adoptadas alcancen el nivel de protección adecuado.
2. Las Partes, al determinar el nivel apropiado de protección sanitaria o fitosanitaria, deberán tener en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio.
3. Cuando una Parte decida realizar una reevaluación de un producto para el cual existe un comercio fluido y regular, dicha Parte no interrumpirá el comercio bilateral de los productos afectados en razón de dicha decisión de reevaluación, salvo en el caso de una emergencia sanitaria o fitosanitaria.

#### **Artículo 87: Reconocimiento de Áreas Libres de Plagas o Enfermedades y Áreas de Baja Prevalencia de Plagas o Enfermedades**

1. La Parte importadora reconocerá de manera expedita, previa solicitud de la otra Parte y después de recibir la información necesaria proporcionada por la Parte exportadora y una evaluación de la Parte importadora, las áreas libres de plagas o enfermedades y las áreas de baja prevalencia de plagas o enfermedades reconocidas por las organizaciones internacionales pertinentes.
2. En ausencia de reconocimiento de las zonas libres de plagas o enfermedades y de las zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades por parte de las organizaciones internacionales pertinentes, la Parte importadora decidirá, en un plazo razonable, sobre la solicitud de reconocimiento de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades presentada por la Parte exportadora. Para estos efectos, la Parte exportadora demostrará objetivamente que una zona o parte de su territorio está libre de una plaga o enfermedad o tiene una baja prevalencia de plagas o enfermedades y mantendrá esta condición, y la Parte importadora realizará una evaluación.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, las disposiciones del Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del TLC Perú-China que no sean sustituidas por este Protocolo permanecerán en vigor.

3. En caso de que ocurra un evento que afecte el estatus sanitario o fitosanitario de un área libre de plagas o enfermedades o de un área de baja prevalencia de plagas o enfermedades, las Partes trabajarán de manera expedita para recuperar dicho estatus.

4. Cuando una Parte importadora adopte una medida que reconozca las condiciones regionales específicas de una Parte exportadora, la Parte importadora comunicará esa medida a la Parte exportadora por escrito y aplicará la medida dentro de un plazo razonable

5. Si la evaluación de las pruebas proporcionadas por la Parte exportadora no da como resultado una determinación de reconocer áreas libres de plagas o enfermedades, o áreas de baja prevalencia de plagas y enfermedades, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora la justificación de su determinación.

#### **Artículo 88: Transparencia**

1. Las Partes acuerdan designar Puntos de Contacto o Puntos de Información para el intercambio de información y la notificación sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Cada Parte notificará electrónicamente al Punto de Contacto o al Servicio de Información de la otra Parte sus propuestas de notificaciones de medidas sanitarias y fitosanitarias a la OMC, al mismo tiempo que la Parte las presente a la Secretaría de la OMC de conformidad con el Acuerdo MSF, con un período de comentarios de al menos 60 días.

3. En casos de urgencia o de emergencia debidamente justificada, las Partes adoptarán medidas similares a las especificadas en el párrafo 2, sin observar el plazo establecido.

4. Las Partes fortalecerán la cooperación entre los Puntos de Contacto o los Servicios de información de las Partes en materia de MSF, incluyendo compartir las versiones traducidas disponibles de las notificaciones MSF y la información pertinente, e intercambiando experiencias e información sobre las notificaciones MSF. En este contexto, si una Parte solicita información sobre las notificaciones MSF, la otra Parte deberá proporcionar dicha información en un plazo de 60 días y, de ser posible, en inglés.

#### **Artículo 89 bis: Certificación**

1. Las Partes acuerdan trabajar cooperativamente para desarrollar certificados modelo que acompañen a mercancías específicas comercializadas entre las Partes, teniendo en cuenta la orientación pertinente del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

2. Las Partes promoverán la aplicación de la certificación electrónica y otras tecnologías para facilitar el comercio.